



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

1°. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa. A pesar de que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica del demandado no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del artículo 8, toda vez que no se informa la forma como obtuvo el correo electrónico, como tampoco se anexó con los documentos aportados con la demanda las evidencias correspondientes.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Bancolombia S.A a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN ROMERO PEÑA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Julieth Mora Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P No. 171.802 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYL GUANCHI AZA
JUEZA

Hipotecario Garantía Real

Bancolombia S.A Vs Hernán Romero Peña

2020-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO 002

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffbaf648beb4e5024df0cc097a7876ef922e24e15c1f90fbd771f9f2f54b4dd**

Documento generado en 12/01/2021 03:38:20 p.m.

2020-00240-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

Luis Alfonso Largacha

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

Palmira, 12 de enero de 2021

LA SECRETARIA

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LUIS ALFONSO LARGACHA**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad

¹ Auto AC-3098 de 2019,

2020-00240-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

Luis Alfonso Largacha

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...)»² De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jaime Suárez Escamilla identificado con la C.C. No. 19.417.696 T.P. No. 63217 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

² Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

2020-00240-00
Hipotecario Garantía Real
Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Vs
Luis Alfonso Largacha

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eadf914e589505e50417c53af7901f412ccc03004056b2f3c95c96d3956b52**

Documento generado en 12/01/2021 03:38:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar las siguientes falencias formales.

1°. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa. A pesar de que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica del demandado no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del artículo 8, toda vez que no se informa la forma como obtuvo el correo electrónico, como tampoco se anexó con los documentos aportados con la demanda las evidencias correspondientes.

2°. El numeral 4° del artículo 82 *Ibidem*, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

Para el caso que nos ocupa se verifica del título valor aportado para el cobro, como de la demanda que la obligación se pactó en instalamentos con intereses de plazo a la tasa del 14.50%. Sin embargo no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago de los intereses de plazo, desde el 28 de julio de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020 por la suma de \$2.535.157.22, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar, sin que se hayan discriminado las misma, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en formadefinitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Bancolombia S.A a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO FERNANDO MANCILLA MAFLA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Julieth Mora Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159y T.P No. 171.802 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 13 de enero de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd60688d07f620562a4568a09d4ff36228bc35a78667a46d7f5a6f904549564**

Documento generado en 12/01/2021 03:46:23 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00251-00
Demandante: BANCO de COLOMBIA NIT No. 890903938-8
Demandado: Eleonay Rivera Andrade. C.C No. 6.388.110
Auto Interlocutorio N°: 007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ELEONAY RIVERA ANDRADE fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

CONSIDERACIONES

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de falencias formales que a continuación se sintetiza:

De la revisión de la demanda se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el artículo 82 numeral 11 concordante con el artículo 84 del C.G.P. al no allegarse el poder conferido por la entidad al apoderado judicial para que actúe en el presente proceso en representación de sus intereses, sin que de la verificación del Despacho pudiera ser obtenida, por lo que es deber de la parte actora aportar dicho poder.

Lo anterior abre paso a la inadmisión de la demanda que de no corregirse conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A., a través de su representante legal para el cobro judicial, en contra de Eleonay Rivera Andrade, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00251-00
Demandante: BANCO de COLOMBIA NIT No. 890903938-8
Demandado: Eleonay Rivera Andrade. C.C No. 6.388.110
Auto Interlocutorio N°: 007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Isa

Se notifica por Estados el 13 de enero de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20dc47314069858c6ecda376c703b475f134c06185c31df3bf8365ee0a827be0

Documento generado en 12/01/2021 03:38:27 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Radicación: 2020-0024600

Demandante: AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTDA NIT. 900-078-003-2

Demandados: WAI DRINKS S.A. NIT. 901-102-643-2

NATALIA ESTEPHANY GIRALDO VELANDIA C.C. 1.010.044.462

Auto Interlocutorio N°: 006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTDA, actuando mediante apoderado judicial, frente a la WAI DRINKS SAS y NATALIA STEPHANY GIRALDO VELANDIA fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible librar mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el factor territorial como regla de competencia, la doctrina¹ ha señalado:

"El factor territorial se refiere a la distribución horizontal de la competencia, pues sirve para determinar cuál de los varios juzgados de la misma rama y categoría existentes en el territorio nacional debe conocer de determinado proceso. (...) "

Frente a este factor, doctrinalmente se alude a la existencia de fueros exclusivos, excluyentes y concurrentes de ahí que se aluda al del domicilio, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.

Respecto a acciones ejecutivas como la que nos ocupa el fuero puede ser concurrente en el sentido de que el demandante puede demandar a su elección atendiendo la regla general, en el domicilio del demandado conforme lo reseñado en el artículo 28 numeral 1 o en el lugar de cumplimiento de la obligación bajo lo enseñado por el numeral 3 de la misma disposición, por lo que la competencia se erige a prevención correspondiéndole al demandante escoger o definir la regla que hará prevalecer, lo cual se mira reflejado con la presentación de la demanda ante el Juez que éste eligió para que conozca de su controversia.

¹ FRANCESCO CARNELUTTI, citado por JAIME AZULA CAMACHO en su obra: "Manual de Derecho procesal Civil - Tomo I"

Ahora, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, el ejecutante asegura que por el domicilio de la parte demandante y el lugar de cumplimiento de la obligación es este Despacho el que debe conocer el presente asunto dado que la acreencia contenida en el pagaré debe ser pagada en la ciudad de Palmira, sin embargo de la revisión del título, se echa de menos una mención en torno a este aspecto, pues si bien es cierto se consigna como domicilio de la ejecutante Palmaseca, lo cierto es que el criterio que delimita esa competencia será la de la parte pasiva o el lugar donde deba cumplirse dicha acreencia, no existiendo en el contenido del instrumento cambiario algún tipo de manifestación expresa de que la obligación sería pagadera en la ciudad de Palmira o sus corregimientos adscritos.

De ello se sigue que conforme a las reglas de competencia al no estipularse en el pagaré deba acudir a la disposición general del domicilio del demandado y siendo que el de la ejecutada tanto empresa como representante legal a título personal se encuentra en la ciudad de Sabaneta no queda más que decir que son los jueces civiles con categoría municipal de esa circunscripción territorial los encargados de tramitar el presente asunto pues la facultad a prevención que se otorga al demandante no encuentra cabida en el *sub examine*.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *RECHAZAR* de plano por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por propuesta por *AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTDA SUCURSAL COLOMBIA*, frente a *WAI DRINKS SAS* y la señora *NATALIA STEPHANY GIRALDO VELANDIA*.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial del municipio de Sabaneta (Antioquia) o quien haga sus veces, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de esa ciudad (Reparto).

TERCERO.- Reconocer al abogado *HERNANDO GARZON LOSADA*, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.383.137 y portador de la tarjeta profesional No.111.746 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades en el poder conferido.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 13 de enero de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf5c8ed1eb59647640e385febcb7eb99548df0d0d4271095200dd6228c045a5**

Documento generado en 12/01/2021 03:38:30 p.m.